



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00039-00, INTERPUESTA POR LA SEÑORA MYRIAN CAMPO MUÑOZ CONTRA JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 114 DEL 21 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **MYRIAN CAMPO MUÑOZ, JUAN CARLOS FLORES, MARGARITA BONILLA ARAGON Y LADY DIANA CASTAÑO ALZATE**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 114.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00039-00
ACCIONANTE: MYRIAN CAMPO MUÑOS
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **MYRIAN CAMPO MUÑOS**, en nombre propio, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

La accionante manifiesta en síntesis apretada que dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por JUAN CARLOS FLOREZ Y MARGARITA BONILLA ARAGON en contra de ella, radicado bajo la partida # 033-2014-01021-00, el 30/10/2018 se remató el 50% de los derechos en común y proindiviso tenía sobre un bien inmueble de su propiedad, el cual fue adjudicado por valor de \$34.790.000, y se aprobó mediante providencia del 14/11/2018, la cual fue notificada en estados 201 del 18/11/2018.

Agrega que la adjudicataria, mediante documento coadyuvado por la apoderada de la parte demandante y por ella, le informó al despacho accionado que ya le habían entregado el bien adjudicado, pero a la fecha dicha petición no se ha desatado, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

Por lo expresado, solicita se proteja su derecho fundamental de petición y se ordené al juzgado accionado desate de fondo la petición elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 293 del 9 de mayo de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por MYRIAN CAMPO MUÑOS, se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del ejecutivo singular radicado bajo la partida # 033-2014-01021-00, con el fin de que se manifiesten respecto de los hechos de la acción de tutela de la referencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a MYRIAN CAMPO MUÑOS.
Carrera 52 Oeste #11-21, Barrio El Cortijo.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que el juzgado accionado al no desatar de fondo la petición elevada el 12 de marzo de 2019, mediante la cual busca la entrega del excedente de los títulos judiciales que existen a su favor, luego de haberse efectuado el remate del bien inmueble de su propiedad, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida # 033-2014-01021-00, vulnera su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada manifiesta que es cierto que la actora solicitó la entrega del excedente del remate, pero dicha petición se resolvió mediante providencia del 8 de mayo de 2019 y se notificó en estados del 10 de mayo de 2019, donde se requirió a las partes que suscribieron el memorial de entrega para que le hagan la respectiva presentación personal, a efectos de proveer de fondo.

Agrega que la presentación personal es una modalidad procesal que le permite al juez tener la certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a las personas que promueven la actividad judicial, además el numeral 7º del artículo 455 del CGP, establece que hasta tanto no se tenga la certeza de la fecha exacta de entrega del bien rematado, no puede entregarse el importe del remate a la parte demandante y mucho menos devolverse a la parte demandada el excedente, pues esta cifra es incierta y se requiere que una vez sean adjudicados los bienes se presente una liquidación del crédito adicional y así ante la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, se proceda al pago de los dineros a favor de la demandada sino hubiere embargo de remanentes vigentes.

Finalmente advierte que ya han tenido antecedentes en los cuales mediante un memorial simple se pretende afirmar que la entrega del bien ya fue realizada a la parte adjudicataria, no obstante la realidad procesal es otra, lo que ha conllevado a un trámite de tacha de falsedad controvirtiéndose así lo decidido, deviniendo de ahí la solicitud de presentación personal.

Por lo expuesto indica que se opone a las pretensiones al no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

Los demás vinculados a la presente acción constitucional guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta que la juez accionada manifiesta que mediante providencia # 2182 del 8 de mayo de 2019, se pronunció frente a la petición elevada ordenando requerir a las personas que suscribieron la petición para que hagan la presentación

personal, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado, en caso contrario se determinara si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Tomando en cuenta que la actora manifiesta que el ente accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada, pasaremos a ver lo manifestado por la H. Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales:

"(...) Hay una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)"¹

En igual sentido, en la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó

"(...)De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos

¹ Sentencia T-1249 de 2004.

dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[3], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten". (...)

Y en sentencia T-1227 de 2001, aseveró,

"(...) Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega.(...)"

A pesar de lo rememorado, la Corte Constitucional también ha identificado eventos en los cuales, en atención a las particulares condiciones de la persona que acude a la administración de justicia, el incumplimiento de los términos para fallar y la aplicación de la regla sobre el orden para proferir las decisiones judiciales, también genera una violación de derechos fundamentales, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela.

"(...) Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que

en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad. (...)²

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016:

"(...) 3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional. 3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar[1] la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia[2], esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[3]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. 3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de

² Sentencia T-693A de 2011.

la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas[6] y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones[7]. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991. 3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[8] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[9]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis. (...)"

4.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,³ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

³ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando **“la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.”**[2]*

*3.3.5. Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia **ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las “causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción”**, por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que “(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”*

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

*3.3.8. En cuanto a los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales**, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias*

judiciales, dijo entonces la Corte: "24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela. "25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"⁴ Negritas y cursiva fuera del texto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En esta acción, inicialmente se advierte que el juez accionado argumenta en su defensa que con providencia # 2182 del 8 de mayo de 2019 y notificada en estados # 77 del 10 de mayo de 2019, se pronunció frente a la petición elevada por la actora ordenando requerir a las personas que suscribieron la petición para que hagan la presentación personal.

Bajo tal contexto, y revisado el plenario diáfananamente se encuentra que las acciones desplegadas por el juzgado accionado, hasta el momento del fallo, hace que se materialice la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se declarará como sigue.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y de la revisión de la providencia # 2182 del 8 de mayo de 2019 y notificada en

⁴ Sentencia SU-915 de 2013.

estados # 77 del 10 de mayo de 2019 (*REQUIÉRASE a todas las personas que suscribieron el memorial visible a folios 200 para que le hagan la respectiva presentación personal, a efectos de proveer de fondo*), se tiene que el juzgado accionado procedió a pronunciarse respecto de la petición elevada por la accionante el 12 de marzo del año 2019, mediante la cual requiere a los petentes para que efectuaran una carga procesal, petición que para la fecha de la interposición de la acción de tutela, esto es el 7 de mayo de 2019, no había sido resuelta, pero se encuentra la materialización de la carencia actual de objeto por hecho superado porque el juzgado accionado el 7 de mayo del 2019, con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a pronunciarse a través de una providencia judicial frente a la petición elevada, auto que además se notificó en estados #77 del día 10 de mayo de 2019.

Como bien se referenció en la jurisprudencia traída líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció mediante providencia # 2182 del 8 de mayo de 2019 frente a la solicitud elevada, no siendo necesario efectuar pronunciamiento alguno de fondo, motivo por el cual se declarara la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

Finalmente debe indicarse que si en gracia de discusión no se hubiere presentado el fenómeno jurídico del hecho superado, la acción tuitiva tampoco prosperaría, porque la providencia que hemos venido referenciado líneas arriba (Auto # 2182 del 8 de mayo de 2019), no se subsume en alguna de las exigencias específicas para la procedencia de este remedio excepcional, no materializándose defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la Constitución, que conculque los derechos fundamentales al debido proceso de la parte actora.

Igualmente debe manifestarse que aunque esta judicatura no comparta la decisión emitida ante la petición elevada, se tiene que la decisión cuestionada, en ningún momento se desvía del ordenamiento jurídico, siendo objetiva, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadiza o caprichosa, tomando en cuenta que se cimienta en la normatividad que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley y donde no le es dable inmiscuirse al juez constitucional.

Más aún cuando la instancia accionada claramente expuso que el requerimiento realizado en la providencia a estudio tiene fundamento porque se han presentado casos en los cuales mediante un memorial simple se pretende poner en conocimiento del juez la entrega del bien rematado a la parte adjudicataria, no obstante la realidad procesal es otra, lo que ha conllevado a un trámite de tacha de falsedad contravirtiéndose así lo decidido, siendo necesario establecer los verdaderos suscriptores de la petición elevada, decisión severa, pero que no vulnera los derechos fundamentales de las partes y más bien asegura un adecuada realidad procesal y evita una posible nulidad procesal, no siendo dable efectuar reproche alguno a la aplicación de la Ley en el proceso ejecutivo singular a revisión.

A pesar de lo expuesto, se hace necesario exhortar al juzgado accionado para que una vez las partes cumplan la carga procesal impuesta, desate de fondo la petición incoada, en fino acatamiento de los términos estipulados por el legislador en el Código General del Proceso.

Myrian Campo Muños Vs Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por MYRIAN CAMPO MUÑOS, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

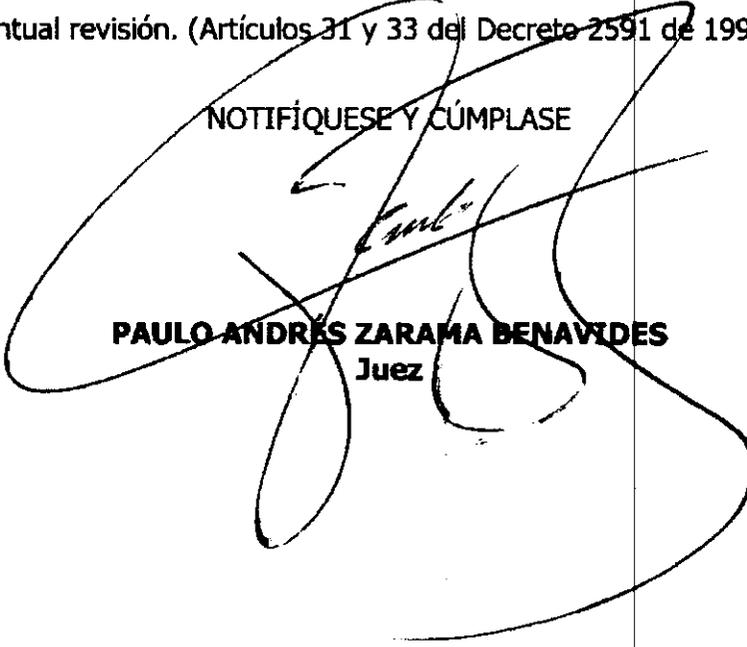
SEGUNDO: EXHÓRTESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que una vez las partes cumplan la carga procesal impuesta, desate de fondo la petición incoada, en fino acatamiento de los términos estipulados por el legislador en el Código General del Proceso, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez